

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-75/2022

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup>.

El promovente impugna la sentencia emitida el diecisiete de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup>, en el expediente TET-AP-26/2022-II, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor, mediante el cual impugnó el acuerdo CE/2022/020, por el que se cumplimentó lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante podrá citársele como partido actor, promovente o por sus siglas: PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá citársele como Instituto local o por sus siglas, IEPCT.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas, TET.

Arbitraje del mismo Estado, en el expediente laboral 4509/2012.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional	10
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	22

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque en el caso, no se acredita que el Tribunal responsable haya vulnerado las garantías de seguridad jurídica en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional por haber sobreseído el recurso de apelación local, pues en la presente instancia federal el actor no controvierte de manera frontal las razones que sustentan esa determinación.

### ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



- 1. Acuerdo CE/2021/092<sup>4</sup>. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local determinó distribuir el monto del financiamiento público local que correspondía a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- 2. Acuerdo CE/2022/010. El treinta y uno de marzo del presente año<sup>5</sup>, el IEPCT ordenó la ejecución de las multas impuestas al PRI determinadas en la resolución INE/CG1396/2021, por lo que se le retuvo un importe del 25% de cada ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- 3. Oficio 152/2022/JE3LCyA/EJEC<sup>6</sup>. El catorce de junio, la Presidencia de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje notificó al Instituto local para que procediera a la retención de la cantidad de \$2,698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.) derivada de un diverso expediente laboral.
- 4. Acuerdo CE/2022/020<sup>7</sup>. En la referida data, el IEPCT dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad laboral señalada y determinó efectuar la retención del equivalente al 42% de las ministraciones mensuales del financiamiento público para actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$2,698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.).
- 5. Demanda local. Inconforme con la anterior decisión, el veinte de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 64 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dicha anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 45 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a partir de la foja 95 del cuaderno accesorio.

junio siguiente el partido actor controvirtió el acuerdo referido en el punto que antecede.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de agosto, el Tribunal responsable determinó el sobreseimiento del recurso de apelación local, esencialmente porque estimó que los actos derivados de retenciones del financiamiento público en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia no constituyen actos de naturaleza electoral.

### II. Trámite y sustanciación del juicio<sup>8</sup>

- 7. **Demanda**. El veinticuatro de agosto, el PRI presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
- 8. Recepción y turno. El veintiséis siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentación que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-75/2022 y lo turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.
- 9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo y al considerar que cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda. Asimismo, declaró cerrada la

día siguiente de su publicación.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al



instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con aspectos del financiamiento público que recibe el partido actor; y b) por territorio, porque ese Estado corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 10

### SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

- 13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- **14. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios.
- 15. Ello, debido a que la resolución controvertida fue emitida el diecisiete de agosto del año en curso y notificada personalmente al partido actor al día siguiente<sup>11</sup>; lo que significa que el plazo para impugnar corrió del viernes diecinueve al miércoles veinticuatro de agosto, esto sin contar los días sábado veinte y domingo veintiuno, dado que la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral alguno.
- 16. Por ende, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, esto es, el veinticuatro de agosto del presente año, es evidente que su presentación fue oportuna.

.

 $<sup>^{11}</sup>$  Según se desprende de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 152 y 153 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- 17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional.
- **18.** En cuanto a la personería de Karla Yeri Camelo Pineda, se tiene por colmada pues en toda la cadena impugnativa se le tuvo por acreditada como representante ante el Consejo General del IEPCT y tal calidad es reconocida por el TET al rendir su informe circunstanciado<sup>12</sup>.
- 19. Interés jurídico. El presente requisito se tiene por cumplido, puesto que el PRI fue parte actora en el juicio local, cuya sentencia constituye el acto impugnado en el presente juicio por estimar que resultaba contrario a los intereses del propio partido político.
- **20. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local.
- 21. Máxime que el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.
- 22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto constitucional, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cabe mencionar que dicha calidad le fue reconocida expresamente por el IEPCT al rendir el respectivo informe circunstanciado del juicio primigenio, tal como se observa a foja 91 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- 23. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", <sup>13</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- **25.** Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Carta Magna.
- 26. La violación reclamada pueda resultar determinante. Atendiendo a la Jurisprudencia 9/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", el requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios está cumplido.
- 27. Lo anterior, porque el partido actor controvierte que el Tribunal

.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/



local sobreseyó lo relativo a la retención que realizó el Instituto local del financiamiento público para gastos ordinarios que en derecho le corresponde, esto derivado de un laudo, aspecto sobre el cual, de asistirle la razón al actor, implicaría una modificación en las condiciones del financiamiento público a favor del partido actor.

- 28. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local y no se afecte su financiamiento público para gastos ordinarios y de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.
- 29. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

# TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

- **30.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **31.** Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
  - Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.
- 32. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### CUARTO. Pretensión, agravios y metodología

- 33. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice la controversia planteada.
- 34. Su causa de pedir la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, al sobreseer en el juicio local, el Tribunal responsable vulneró sus garantías de seguridad jurídica y diversas disposiciones constitucionales y legales que establecen las finalidades de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- 35. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que las alegaciones formuladas por el actor están encaminadas a demostrar que la decisión del TET evade el cumplimiento de sus obligaciones de resolver los



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

asuntos que son planteados por los partidos políticos, por lo cual se procederá a verificar si las razones expuestas son suficientes para combatir eficazmente la decisión controvertida, conforme a las razones indicadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

36. Sin que ello le genere perjuicio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>14</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados en su escrito de demanda.

### QUINTO. Estudio de fondo

- **37.** Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **inoperantes** e **infundados** por las consideraciones que se explican enseguida.
- 38. El actor afirma que la decisión de sobreseer en el recurso de apelación local, el TET vulneró, además de sus garantías de seguridad jurídica, lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Carta Magna, en relación con el 9 Apartado A de la Constitución local, que establecen las finalidades de los partidos políticos; 5, Apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y 34 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- 39. Esto, porque estima que la decisión está basada en un criterio carente de fundamento legal alguno, pues el medio de impugnación intentado, desde su óptica, tiene como finalidad que la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet de este Tribunal.

jurisdiccional permita que el partido político cumpla con las finalidades establecidas en el orden constitucional y legal.

- **40.** Por ello, afirma que permitir que el Instituto local descontara las prerrogativas, sin considerar que estas ya habían sido disminuidas previamente, hace imposible que cumpla con las actividades mínimas del partido, quedando en desventaja con otros institutos políticos.
- 41. También refiere, que el asunto debe resolverse tomando en consideración la actividad electoral que el PRI debe realizar en todo momento de acuerdo con sus finalidades; porque señala que, si bien, el acuerdo proviene de una sentencia laboral, considera que por encima de los pagos que tiene que realizar, está la obligación de cumplir con los deberes constitucionales y legales, lo cual se hace imposible al quedarse prácticamente sin financiamiento para el desarrollo de sus actividades mínimas.
- **42.** La calificativa de inoperante anunciada obedece a que el actor no controvierte frontalmente las razones por las cuales el TET arribó a la decisión de sobreseer en el juicio local que ahora se cuestiona.
- 43. Se afirma lo anterior, porque del análisis cuidadoso de la sentencia reclamada, se tiene que el TET advirtió que los agravios expuestos por el actor estaban enderezados a sostener que la retención del 42% (cuarenta y dos por ciento) de su ministración mensual, en acatamiento al pago de un laudo laboral resultaba contraria a derecho.
- 44. Consideró, que los actos derivados de retenciones del financiamiento público o, en su caso, el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el IEPCT en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia, no constituía un acto de naturaleza electoral.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **45.** Por ello, argumentó que estos actos eran emitidos en estricto cumplimiento a una resolución judicial laboral; por lo que, al ser cosa juzgada, su revisión correspondía al emisor de la retención y no a la autoridad jurisdiccional electoral.
- **46.** Esto, al destacar que la Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tabasco, había emitido un auto de ejecución en el que se ordenó un requerimiento de pago al PRI por la cantidad de \$2,698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.)<sup>15</sup> embargando los recursos que por concepto de financiamiento público le correspondían.
- 47. También señaló que, en cumplimiento a dicho requerimiento, el Instituto local determinó que ante la imposibilidad de retener el monto señalado en una sola exhibición fijó la forma en que efectuarían las retenciones, quedando en un porcentaje del 42% (cuarenta y dos por ciento) de las ministraciones mensuales del financiamiento público para actividades ordinarias.
- 48. En ese aspecto, el Tribunal responsable razonó que la forma en como el IEPCT realizó la retención no podía ser un acto de naturaleza electoral, toda vez que derivaba de uno ordenado por una autoridad laboral en el expediente 4509/2012, de quien señaló que se encuentra obligada a verificar si había sido correcta la forma en que decretó la retención, e incluso a velar por el cumplimiento de lo ordenado.
- 49. Además, refirió que el Instituto local había analizado la procedencia constitucional y legal de la orden judicial, por lo que su actuación consistió únicamente en ejecutar lo mandatado en el requerimiento formulado por la Junta Laboral; por lo que concluyó que

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Mediante el referido oficio 152/2022/JE3LCyA/EJEC.

su revisión por parte de una autoridad distinta, sin facultades para analizar dicha instrucción, resultaba improcedente.

- 50. Lo anterior, lo fundamentó en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo en revisión 144/2013 y con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso expediente SX-JRC-2/2020, concluyendo que se actualizaba lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios local y sobreseyó el respectivo recurso.
- 51. De lo reseñado hasta aquí, se observa que el actor no controvierte en modo alguno las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada para sobreseer el medio impugnativo local, sino que únicamente se limita a reiterar la supuesta violación por parte del IEPCT al retenerle el porcentaje citado de su ministración mensual, expuesta en la demanda local.
- **52.** Es decir, sus planteamientos están dirigidos a controvertir el acuerdo CE/2022/020, dictado por el Instituto local, y no la resolución emitida por el TET en el expediente TET-AP-26/2022-II que sobreseyó el medio impugnativo local.
- **53.** Incluso, es importante destacar, que el actor manifiesta en esta instancia federal, que dichas prerrogativas ya habían sido descontadas previamente; sin embargo, tampoco controvierte lo que en la sentencia impugnada se razonó en ese sentido.
- 54. Al respecto, el Tribunal responsable hizo referencia a que el actor se había inconformado porque a su juicio el haber dictado un acuerdo en los mismos términos resultaba violatorio del artículo 23 de la Carta Magna, porque nuevamente se le quería cobrar una cantidad de sus prerrogativas; esto al referir que durante los años dos mil veinte y dos



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

mil veintiuno se había realizado el descuento de un pago correspondiente al laudo que favoreció a Rodrigo Güémez Vázquez en el acuerdo CE/2020/001 dictado el dieciséis de enero del primero de los años mencionados.

- 55. El actor en la instancia local puntualizó que, en dicho acuerdo, se determinó efectuar la reducción del 42% de la ministración mensual del PRI hasta alcanzar la cantidad de \$3,955,118.01 (tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos 01/100 M.N.), que fue descontado a partir del enero de dos mil veinte, concluyendo en mayo de dos mil veintiuno, con lo que, a su juicio se dio por pagado al ciudadano en mención.
- 56. En ese tenor, el TET dio respuesta en el sentido de la reducción de ese porcentaje realizada a su ministración mensual a partir del mes de junio del presente año y hasta mayo de dos mil veintitrés, obedecía a lo ordenado en un diverso auto de ejecución, el cual fue dictado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós por la presidencia de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el expediente 4509/2012.
- 57. Es relevante mencionar que el TET subrayó, que ello no significaba que se les estuviera cobrando nuevamente el laudo decretado mediante acuerdo anteriormente, en el que también se les redujo su ministración mensual en 42% pero para cubrir otra cantidad, la de \$3,955,118.01 (tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos 01/100 M.N.), lo cual le fue descontado para cumplir con lo requerido por la citada autoridad laboral mediante un oficio diverso el cual se identificó con la clave 337/2019/JE3LCyA/EJEC, respecto del expediente 4509/2012.

- 58. Sobre lo anterior, el actor en esta instancia federal tampoco emite pronunciamiento alguno, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que esa prerrogativa ya se le había cobrado anteriormente, pero sin combatir las razones mencionadas que expuso el Tribunal responsable.
- 59. Es importante señalar, que conforme a la naturaleza del juicio constitucional que se resuelve, no basta con expresar el agravio de manera genérica, sino que resulta menester que el actor exponga argumentos lógico-jurídicos, mediante los cuales genere convicción al juzgador, de lo ilegal de la sentencia controvertida, lo que, en el caso evidentemente no sucede.
- 60. Esto es así, porque el Tribunal responsable señaló las causas por las cuales sobreseyó en el recurso de apelación local, y ahora en este juicio federal, el actor lejos de controvertir frontalmente esas razones reitera la inconformidad de la reducción del financiamiento realizada por el Instituto local, siendo necesario que demostrara la supuesta ilegalidad del sobreseimiento.
- 61. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que los argumentos esenciales de la sentencia reclamada no son combatidos por el promovente, por lo cual resultan aplicables las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria referente a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, así como los criterios jurisprudenciales siguientes:
  - Las sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES.
    SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA



RECURRIDA". 16 Y, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". 17

- Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". 18
- 62. A partir de lo anterior, se estima que lo **infundado** de los alegatos relativos a que la decisión de sobreseer el medio de impugnación local el TET vulneró la garantías de seguridad jurídica del promovente, radica en que dicha decisión obedeció al incumplimiento de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sustentado en las razones que ya han sido analizadas, las que, como ya dijo, no son controvertidas en frontalmente en esta instancia.
- 63. Así, en el caso no se acredita que el Tribunal responsable haya transgredido algún derecho del actor, pues como ya ha sido criterio reiterado, es precisamente por razones de seguridad jurídica para la correcta administración de justicia, que se encuentran establecidos diversos criterios de admisibilidad de los medios de impugnación intentados.
- 64. Por ende, para esta Sala Regional, el hecho de que en la instancia

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

local el Tribunal local haya advertido el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la legislación adjetiva electoral vigente, no significa la vulneración de algún derecho en perjuicio del actor.

- **65.** En el caso, cobran aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:
  - La razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"<sup>19</sup>.
  - También lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"20.
- 66. De ahí que no resulte procedente la pretensión del partido promovente.

#### Conclusión

-

 <sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1
<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J. 10/2014 (10<sup>a</sup>.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J. 10/2014 (10<sup>a</sup>.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.



- 67. En virtud de lo anterior, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.
- 68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **69.** Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** por estrados a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.